



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : YESSICA KATHERINE MORENO SANCHEZ  
DEMANDADO : EDGAR HERNÁN FUENTES LADINO  
RADICACION : 2018-00244

**TERCERO. OFICIESE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio, para que se sirva hacer las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento de SAMUEL ESTEBAN con indicativo serial No. 50737623 y NUIP 1.029.964.514, como hijo del señor JONATHAN FABIAN LOZADA PASCUAS. En consecuencia, en adelante, se llamará SAMUEL ESTEBAN **LOZADA MORENO**.

**CUARTO. FIJAR** como cuota de alimentos el equivalente TREINTA POR CIENTO (30%) del SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE como cuota alimentaria a favor del niño SAMUEL ESTEBAN y a cargo del señor JONATHAN FABIAN LOZADA PASCUAS. El valor correspondiente a la cuota alimentaria deberá ser consignado por el señor LOZADA PASCUAS a órdenes de la señora YESSICA KATHERINE MORENO SANCHEZ en la cuenta bancaria que la demandante le suministre y dentro de los primeros cinco días de cada mes, esta cuota empezará a regir a partir del 1 de Octubre de 2019, de igual forma se ordenará el aumento de la cuota anualmente conforme el incremento del salario mínimo que haga el gobierno.

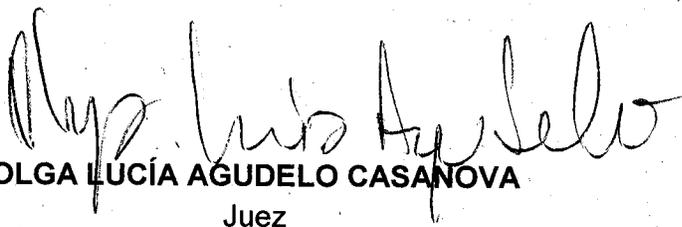
En el mes de Junio y Diciembre, de las primas que reciba durante esos meses, el progenitor aportará una cuota extra por igual valor al de la mensualidad.

La patria potestad, la responsabilidad parental y la custodia será compartida entre los padres, el cuidado personal del niño seguirá estando en cabeza de su madre.

Referente a las visitas, el demandado podrá ver a su hijo cuando lo desee, previo aviso a la progenitora.

**QUINTO.** Sin condena en costas por lo indicado en este proveído.

**NOTÍFIQUESE**

  
**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Juez

 <b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>29</u> del
<u>27</u> SEP 2019
 <b>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES</b> Secretaria



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : YESSIKA KATHERINE MORENO SÁNCHEZ  
DEMANDADO : EDGAR HERNÁN FUENTES LADINO  
RADICACION : 2018-00244

**“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, no obstante, en el presente evento no tenerse conocimiento de los ingresos del señor JONATHAN FABIAN LOZADA PASCUAS, por cuanto no contestó el requerimiento efectuado por el Despacho, debe partirse para señalar la cuota alimentaria de que aquel cuando menos, devenga un salario mínimo legal mensual vigente, por tanto de conformidad con lo establecido el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el despacho fijará la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE como cuota alimentaria a favor del niño SAMUEL ESTEBAN y a cargo del señor JONATHAN FABIAN LOZADA PASCUAS. El valor correspondiente a la cuota alimentaria deberá ser consignado por el señor LOZADA PASCUAS a órdenes de la señora YESSICA KATHERINE MORENO SANCHEZ en la cuenta bancaria que la demandante le suministre y dentro de los primeros cinco días de cada mes, esta cuota empezará a regir a partir del 1 de Octubre de 2019, de igual forma se ordenará el aumento de la cuota anualmente conforme el incremento del salario mínimo que haga el gobierno.

En el mes de Junio y Diciembre, de las primas que reciba durante esos meses, el progenitor aportará una cuota extra por igual valor al de la mensualidad.

La patria potestad, la responsabilidad parental y la custodia será compartida de forma permanente y responsable por ambos padres, como lo establece el Artículo 23 de la Ley 1098 de 2006, en consecuencia tendrán la obligación conjunta de orientar, cuidar, acompañar y criar al niño Samuel esteban en su proceso de formación, para que pueda lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

El cuidado personal del niño seguirá estando en cabeza de su madre.

Referente a las visitas, el demandado podrá ver a su hijo cuando lo desee, previo aviso a la progenitora.

No se condena en costas a los demandados por cuanto, pese a que el señor FUENTES LADINO se opuso a las pretensiones de la demanda se le concedió amparo de pobreza y el señor JONATHAN FABIAN LOZADA PASCUAS, no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que el niño SAMUEL ESTEBAN FUENTES MORENO, no es hijo biológico del señor EDGAR HERNÁN FUENTES LADINO.

**SEGUNDO. DECLARAR** que el niño SAMUEL ESTEBAN FUENTES MORENO, es hijo extramatrimonial del señor JONATHAN FABIAN LOZADA PASCUAS.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : YESSIKA KATHERINE MORENO SÁNCHEZ  
DEMANDADO : EDGAR HERNÁN FUENTES LADINO  
RADICACION : 2018-00244

La prueba científica decretada dentro de este proceso, arrojó como conclusión que **"CONCLUSIÓN. 1. EDGAR HERNAN FUENTES LADINO queda excluido como padre biológico del (la) menor SAMUEL ESTEBAN. 2. JONATHAN FABIÁN LOZADA PASCUAS no se excluye como el padre biológico del (la) menor SAMUEL ESTEBAN. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%."**, resultado que se corrió traslado a las partes, y no se presenta objeción alguna al respecto; por lo cual, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón a la demandante, en el sentido de que el niño SAMUEL ESTEBAN no es hijo del señor EDGAR HERNAN FUENTES LADINO y por el contrario es hijo del señor JONATHAN FABIÁN LOZADA PASCUAS, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el examen genético fue realizado por Instituto Nacional de Medicina Legal debidamente acreditado cumpliendo con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Como quiera que dentro del presente proceso se vinculó al señor JHONATAN FABIÁN LOZADA PASCUAS como pretense padre biológico del niño SAMUEL ESTEBAN y a pesar de notificarse personalmente de la demanda no hizo pronunciamiento alguno al respecto ni se opuso a las pretensiones, guardando silencio dentro del término concedido para ello y dado el resultado de la prueba de ADN se declarará que el señor JHONATAN FABIÁN LOZADA PASCUAS es el padre biológico del niño SAMUEL ESTEBAN.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre del niño SAMUEL ESTEBAN cambiará a efectos de agregar el apellido paterno, razón por la cual en adelante se llamará SAMUEL ESTEBAN LOZADA MORENO.

Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Registraduría.

Consecuencialmente, se harán los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso.

Respecto a los alimentos el Art. 24 del Código de la Infancia y Adolescencia indica lo siguiente:

*"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes..."*

De igual forma el Artículo 129 ibídem, establece:



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : YESSIKA KATHERINE MORENO SÁNCHEZ  
DEMANDADO : EDGAR HERNÁN FUENTES LADINO  
RADICACION : 2018-00244

*esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º."*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla..." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000.*

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: "En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como "avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad" (CSJ SC23 Abr. 1998)". (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado.

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que el señor EDGAR HERNÁN FUENTES LADINO no es el padre biológico del niño SAMUEL ESTEBAN ya que nunca sostuvo relación sentimental con la progenitora, que el verdadero padre es el señor JONATHAN FABIAN LOZADA PASCUAS.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : YESSIKA KATHERINE MORENO SÁNCHEZ  
DEMANDADO : EDGAR HERNÁN FUENTES LADINO  
RADICACION : 2018-00244

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3...

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..."

Así mismo en el art. 98 ibídem, se dispone:

*"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido....."*

Y en el art. 97 ibídem, lo siguiente:

*"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."*

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

Sobre el tema La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

*"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario,*



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : YESSIKA KATHERINE MORENO SÁNCHEZ  
DEMANDADO : EDGAR HERNÁN FUENTES LADINO  
RADICACION : 2018-00244

- DEMANDA EN FORMA: Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la actora es quien alega que el demandado no es el padre biológico del niño Samuel Esteban; y la parte demandada y el vinculado la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer si ¿SAMUEL ESTEBAN FUENTES MORENO es o no hijo del señor EDGAR HERNÁN FUENTES LADINO o por el contrario el padre es el señor JONATHAN FABIAN LOZADA PASCUAS?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

Se tiene que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.

Ahora tenemos que en el numeral 3° y 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

*“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : YESSIKA KATHERINE MORENO SÁNCHEZ  
DEMANDADO : EDGAR HERNÁN FUENTES LADINO  
RADICACION : 2018-00244

En auto de 7 de febrero de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas, por auto de 5 de marzo de 2019, y atendiendo que la parte demandante se le concedió amparo de pobreza, se fijó fecha y hora la toma del examen de ADN.

El 5 de agosto de 2019, se allegó al proceso resultado de prueba de ADN practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal, de la cual se corrió traslado (fl. 71), las partes guardaron silencio.

### III. PRUEBAS RECAUDADAS

1. Se allegó con la presentación de la demanda fotocopia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial N° 50737623, con NUIP N° 1.029.964.514 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio, de SAMUEL ESTEBAN FUENTES MORENO.

3. Al proceso se allegó el dictamen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen de estudio genético de filiación y concluyó:

*"... CONCLUSIÓN. 1. EDGAR HERNAN FUENTES LADINO queda excluido como padre biológico del (la) menor SAMUEL ESTEBAN. 2. JONATHAN FABIAN LOZADA PASCUAS no se excluye como el padre biológico del (la) menor SAMUEL ESTEBAN. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. (...).*

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna, motivo por el cual, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 386 numeral 4° literal b) del Código General del Proceso, el Despacho pasa a decidir de fondo el presente asunto.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, los demandados se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : YESSIKA KATHERINE MORENO SÁNCHEZ  
DEMANDADO : EDGAR HERNÁN FUENTES LADINO  
RADICACION : 2018-00244

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

### **SENTENCIA No. 102**

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó la señora YESSIKA KATHERINE MORENO SÁNCHEZ respecto de su hijo SAMUEL ESTEBAN FUENTES MORENO contra EDGAR HERNÁN FUENTES LADINO en IMPUGNACIÓN y vinculado al señor JHONATHAN FABIAN LOZADA PASCUAS en investigación.

#### **I. ANTECEDENTES**

Indica la demandante que de una relación que sostuvo con el señor JONATHAN FABIAN LOZADA PASCUAS, quedó en embarazo del niño Samuel Esteban, pero este no quiso reconocer al niño como su hijo.

Debido a la falta de recursos económicos, indica la demandante que el señor EDGAR HERNÁN FUENTES LADINO se ofreció a reconocer al niño como hijo suyo para que pudiera contar con la seguridad social de la Policía siendo este señor esposo de una tía, ella accedió.

Manifiesta que ahora ya tiene una vida estable con una pareja y que el señor EDGAR HERNÁN la amenaza con quitarle el niño, a sabiendas que no es hijo de él.

El demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que el niño SAMUEL ESTEBAN FUENTES MORENO no es hijo del señor EDGAR HERNÁN FUENTES LADINO.

Que se declare que el niño SAMUEL ESTEBAN FUENTES MORENO es hijo del señor JHONATHAN FABIAN LOZADA PASCUAS.

Se ordene oficiar a la Notaría para que realice las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento de SAMUEL ESTEBAN.

En caso de oposición se condene en costas.

#### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de 27 de julio de 2018 se admitió la demanda ordenando la práctica del examen de ADN a la demandante, al niño SAMUEL ESTEBAN y a los señores EDGAR HERNÁN FUENTES LADINO y JONATHAN FABIAN LOZADA PASCUAS.

Notificados los demandados, el señor EDGAR HERNÁN FUENTES LADINO se opuso a las pretensiones de la demanda, por su parte el señor JONATHAN FABIAN LOZADA PASCUAS no contestó la demanda.